

JUSTO TRATO, JUSTO TÍTULO

(Un ensayo acerca del origen de la controversia sobre los justos títulos de España sobre las Indias)

Eduardo MARTIRÉ

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *El dominio de los monarcas cristianos sobre los infieles*; III. *La condición del indígena durante el reinado de los Reyes Católicos*; IV. *El sermón de Montesinos*; V. *La reacción oficial*; VI. *Las raíces del cuestionamiento*.

I. INTRODUCCIÓN

Los reyes católicos no dudaron de los títulos que habrían de tener sobre las islas y tierras que descubriera su almirante del mar acéano, Cristóbal Colón. En la preparación de las "capitulaciones" de Santa Fe, que los monarcas castellanos celebraron con Colón el 17 de abril de 1492, convocaron a los más importantes juristas y teólogos de la Corte,¹ y entre ellos a Rodrigo de Maldonado, que había tenido especial intervención en la redacción del tratado, que trece años antes, el 4 de septiembre de 1479, habían suscrito los reyes de Castilla y Portugal para dar fin a la guerra entre esas naciones y delimitar su acción descubridora en lo que se conocía como el mar del África. Con ese

¹ Manzano Manzano, Juan, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, p. 5, citando a Lewis Hanke; Pérez Embid, Florentino, *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el Tratado de Tordesillas*, Sevilla, 1948, pp. 228 y ss.; García-Gallo, Alfonso, "La Universidad de Salamanca en la formación del derecho indiano", en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas — Estudios de derecho indiano*, Madrid, 1987, p. 69. Recuerda García-Gallo que Maldonado fue uno de los plenipotenciarios castellanos que negoció con Portugal el tratado de Tordesillas que fijó la esfera de acción de ambas naciones en el Atlántico, el 7 de junio de 1494; Jiménez Fernández, Manuel, "Algo más sobre las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias", Separata de *Anales de la Universidad Hispalense*, año VIII, núm. III, Sevilla, 1946, p. 27, considera que la consulta tendía a desvanecer los escrúpulos morales de la Reina Isabel.

asesoramiento firmaron la concesión al navegante genovés y prometieron títulos y honores, además de beneficios económicos considerables. Se comportaron entonces como "señores de la mar océano" y, producido el descubrimiento, consideráronse con pleno dominio sobre lo descubierto y por descubrir, solicitando por ello y en tal carácter a la santa sede la concesión de un dominio del que si bien no cabía duda alguna; las bulas papales tornarían indiscutido para todo el orbe cristiano.

Las dudas sobre los títulos y la encendida polémica que se desata en consecuencia sólo se plantea en 1511/1512, cuando fray Antonio de Montesinos, desde los nuevos territorios descubiertos, condena el maltrato a que se sometía a los naturales y reclama de los españoles una rectificación de su conducta, amenazándolos con la condenación eterna. Sin embargo, del relato que nos ha dejado fray Bartolomé de las Casas de aquella denuncia, no se desprende el cuestionamiento del dominio de los monarcas castellanos sobre el nuevo mundo. Indagar por tanto el verdadero origen de tal cuestionamiento y de la polémica consiguiente es el objeto de este trabajo.

II. EL DOMINIO DE LOS MONARCAS CRISTIANOS SOBRE LOS INFIELES

Los pueblos infieles de las Canarias y las costas africanas carecían de personería jurídica y eran objeto de apropiación por los príncipes cristianos que los conquistasen. Así se habían comportado los portugueses en sus expediciones a lo largo de la costa atlántica y las letras apostólicas obtenidas de la santa sede lo expresaban con toda claridad. Anotemos que esa acción era considerada como una expansión de las cruzadas contra los musulmanes e infieles enemigos de la cristiandad.² Cuando portugueses y castellanos fijaron su radio de acción en el mar del África, es decir en las costas del Atlántico, por medio del tratado de Alcaçovas de 4 de septiembre de 1479 confirmado por la bula *Aeterni Regis*, ése era el concepto de la expansión ultramarina que habrían de seguir ambas naciones.

En dicho tratado se ponía fin a la guerra y se acordaba el respeto mutuo de las zonas de exclusiva actuación de castellanos y portugueses

² García-Gallo, Alfonso, "Génesis y desarrollo del derecho indiano", en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, 1972, p. 124 y "Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias", en *Los orígenes...*, *cit.* en nota 1, pp. 504 y ss.

que en el mismo se determinaban. El acuerdo concluía con la disputa dinástica, reconociendo a Isabel como legítima sucesora de su hermano Enrique IV y se firmaba una paz perpetua entre ambos reinos. En punto a lo que nos interesa especialmente, es decir a las expediciones ultramarinas en las que rivalizaban los Estados signatarios, los reyes católicos reconocían los derechos exclusivos del monarca portugués sobre las tierras e islas descubiertas en la costa africana y aun de las por descubrir "de las islas Canaria para abajo contra Guinea", quedando para Castilla tan sólo las islas de Canaria "ganadas y por ganar". Lograban de esta manera los portugueses el dominio absoluto de las costas africanas y de su navegación hacia Guinea, salvo una pequeña franja de mar sobre esa costa en donde se enclavaban las islas Canarias, que reservaban a los castellanos. Portugal se aseguraba así el control de una navegación que auguraba pingües beneficios, severamente vigilada por esa nación desde la fundación del castillo de San Jorge de la Mina en la Costa de Oro en 1482.³

En cuanto a los amplísimos poderes que ejercía Portugal sobre las tierras y sus naturales estaban claramente especificados en las bulas con las que los pontífices autorizaron o convalidaron esa expansión, que los reyes portugueses siguiendo una tradición secular solicitaron a la santa sede.⁴

Es con base en este tratado, especialmente tenido en cuenta al tiempo de autorizar el viaje de Cristóbal Colón, que los reyes católicos pueden titularse en las Capitulaciones de Santa Fe "señores de la mar océano"; tanto como el monarca portugués se considera "señor de la mar" sin dominar más que una pequeña franja costera del inmenso mar. Si lo estipulado en Alcaçovas se refería a las costas africanas, el resto oceánico estaba fuera del acuerdo y, por ello, merced a la nueva ruta que abriría el almirante a las órdenes de los reyes castellanos, ellos podían reputarse dueños del mar libre y aspirar a controlar en exclusivo una navegación que no fuese "contra Guinea", sino hacia el occidente.⁵

No en vano se prohíbe expresamente a Colón navegar en la zona reservada a Portugal. Él mismo, al volver de su primer viaje y tener

³ Pérez Embid, *Los descubrimientos...*, cit. en nota 1, pp. 217 y 232; Manzano Manzano, *La incorporación...*, cit. en nota 1, pp. 9-11.

⁴ García Gallo brinda una inteligente síntesis de esas bulas en su trabajo citado en nota 2. Véase asimismo Weckmann, Luis, *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval*, México, 1949, *passim*.

⁵ Ver nota 3.

que recalar por causa de la navegación en las Azores y seguir después hacia Lisboa, afirma al rey Juan II de Portugal, que le manda llamar para advertirle que lo descubierto por el almirante le pertenece, por así haberse pactado en Alcaçovas, que nada sabía de lo acordado "ni sabía otra cosa sino que los reyes le habían mandado que no fuese a la Mina, ni en toda Guinea, y que así se había mandado a pregonar en todos los puertos de Andalucía, antes que para ir el viaje partiese".⁶ ¿Es esta reclamación portuguesa la que decide a los reyes católicos a solicitar a la santa sede la confirmación del dominio sobre lo descubierto? Así lo entiende Manzano quien afirma que con el precedente que brindaban las bulas concedidas a los monarcas portugueses, los reyes castellanos se dirigieron a Alejandro VI en demanda de una confirmación de su dominio, aun cuando ella no fuese necesaria.⁷ ¿Estuvo programada desde un comienzo la confirmatoria papal? García-Gallo se inclina por esta tesis, sosteniendo que se demoró su solicitud hasta que Colón ratificó la existencia de nuevas tierras en su viaje por occidente hacia la India. Lo cierto es que la demanda de las letras pontificias es bien temprana, marzo o abril de 1493.⁸

El 3 de mayo de 1493 extiende Alejandro VI la primer bula *Inter caetera* y ante nueva solicitud de los reyes, seguramente sugerida por el propio almirante, sanciona el pontífice una segunda *Inter caetera*, que fecha el 4 de mayo de 1493, separando con mayor claridad la jurisdicción y dominio de los reyes castellanos y portugueses mediante una raya que divide las posesiones de ambos monarcas en el Atlántico, y que corre a cien leguas al oeste de las Azores e islas de Cabo Verde.⁹

Ahora bien, ¿qué dominio habían obtenido los reyes católicos merced al descubrimiento y ocupación efectuados, en su nombre, por Colón y la donación o confirmación papal? La costumbre jurídica de la época, en donde —como ya dijimos— aún palpita el espíritu de las cruzadas contra los infieles enemigos de la cristiandad, concedía a los príncipes

⁶ Casas, Bartolomé de las, *Historia de las Indias*, lib. I, cap. LXXIV, que lo ha tomado del *Diario* de Cristóbal Colón. En las instrucciones para su segundo viaje, los reyes católicos (20 de mayo de 1493) le dicen: "non vayades a la Mina nin al trato della que tiene el Serenisimo Rey de Portugal, nuestro hermano, porque nuestra voluntad es guardar e que se guarde por nuestros súbditos e naturales lo que cerca de la dicha Mina tenemos capitulado e asentado con el dicho Rey de Portugal" (Pérez Embid, *Los descubrimientos en el Atlántico...*, cit. en la nota 1, pp. 226-227).

⁷ Manzano Manzano, *La incorporación...*, cit. en nota 1, pp. 16 y ss.

⁸ García Gallo, *Las Bulas de Alejandro VI...*, cit. en nota 2, p. 362.

⁹ Véase el texto de ambas bulas en García-Gallo, *Las bulas de Alejandro VI...*, cit. en nota 2, pp. 623 y ss. (anexo 16).

cristianos que conquistaban territorios habitados por bárbaros la más amplia autoridad, pudiendo someter a sus habitantes a la esclavitud o cuando menos utilizarlos en una situación semejante.¹⁰ En ese sentido los documentos pontificios arrojan abundante luz para hallar la respuesta correcta. Advirtamos que las bulas *Inter caetera* de Alejandro VI, deben ser complementadas con las que los pontífices concedieron con anterioridad a los reyes portugueses, según se expresó en esas mismas bulas *Inter caetera* y quedó debidamente ratificado en la bula *Eximie devotionis*, también fechada el 3 de mayo de 1493.

La santa sede quería —acorde con la solicitud hispana— que ambos monarcas se mantuvieran en un mismo pie de igualdad en cuanto a la extensión de derechos y jurisdicción otorgados y a la naturaleza de los mismos, pues en ambos casos se trataba de extender el mundo cristiano.

En consecuencia, de la conjunción de los documentos pontificios extendidos por los papas, debemos sostener que los reyes católicos estaban investidos de la más amplia gama de facultades acorde con el derecho común de su tiempo. Podían apoderarse de las tierras de los naturales y de ellos mismos, contra quienes estaban habilitados para hacerles la guerra en caso de oponérseles. Los países de infieles, que carecían de personalidad jurídica, quedarían sometidos a perpetuidad a los monarcas cristianos, y sus habitantes podían ser reducidos a servidumbre. La santa sede desposeía a los habitantes originarios de los nuevos territorios, sin contar con su voluntad, y los atribuía en plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción a los reyes castellanos, a quienes quedarían sometidos perpetuamente.

La moderna cuestión doctrinaria acerca de si lo que *había hecho* Alejandro VI, esto es *donar* a los reyes de Castilla los territorios descubiertos y por descubrir, *podía hacerlo*, sagazmente planteada por Paulino Castañeda desde su fundamental obra publicada en 1968 acerca de la doctrina teocrática y América, no interesa para este trabajo, ya que no cabe duda de que para Fernando e Isabel y para el propio pontífice Alejandro, las bulas constituían “una concesión de dominio pleno de aquellos territorios”.¹¹

¹⁰ Carro O. P., Venancio D., *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Salamanca, 1951, pp. 263-264 y *passim*; García-Gallo, *Las Bulas de Alejandro VI...*, *cit.* en nota 2, pp. 512 y ss.

¹¹ Castañeda Delgado, Paulino, *La teocracia pontifical y la conquista de América*, Vitoria, 1968, p. 288 y *passim*.

Si en las bulas alejandrinas de 3 y 4 de mayo de 1493 se incluía una misión evangelizadora que no figuraba en las logradas por los portugueses, al menos en idéntica extensión, ello respondía sin duda a la muy diversa actitud demostrada por los infieles de las comarcas descubiertas por los españoles: pacíficos, dóciles, no idólatras y con actitud decididamente receptora del Evangelio, según lo había informado el descubridor a sus reyes y las propias bulas lo repiten, en abierta contradicción con la ferocidad atribuida por los portugueses a los pueblos de África.¹²

De lo hasta aquí expuesto no es difícil concluir que los reyes católicos no pudieron dudar del señorío que habían ganado sobre las islas y tierra firme del mar océano, descubiertas y por descubrir. Estaban en posesión de lo descubierto y habían obtenido la donación del papa, según los requisitos de su tiempo. Las negociaciones con Portugal que dan cima al tratado de Tordesillas de 7 de junio de 1494, aventan toda nube sobre el derecho que poseían los monarcas castellanos para dominar sin retaceos las nuevas tierras.

Tampoco dudó Colón del dominio que había ganado para los reyes católicos en las islas y tierras que había descubierto en su viaje hacia la India. Había tomado posesión formalmente no ya de las tierras y sus habitantes, sino de los propios reyezuelos indígenas, que serían en adelante "suyos", es decir de los monarcas castellanos.¹³ En los pleitos colombinos, aun cuando la defensa de los derechos de las partes pudiesen teñir de exageración a sus respectivos alegatos, lo cierto es que en ellos el almirante y sus sucesores afirmarán rotundamente el dominio que "por su mano e industria" había ganado para los reyes don Cristóbal Colón. Y cuando los letrados de la Corona discuten el mérito colombino, se remiten al derecho otorgado por la santa sede como constitutivo del dominio sobre lo descubierto y por descubrir. Jamás ni una ni otra parte del pleito recurren a otros "títulos", ni matizan o atenúan esos dos hechos constitutivos del dominio: el descubrimiento y posesión y la donación pontificia, conforme resultaba por lo demás del derecho castellano.¹⁴

¹² García-Gallo, *Las Bulas de Alejandro VI...*, cit. en nota 2, p. 523.

¹³ "Crean questa isla y todas las otras son así suyas como Castilla" dirá el descubridor a sus Altezas en su Diario (cit. por García-Gallo, *Las Bulas de Alejandro VI...*, cit. en nota 2, p. 502).

¹⁴ García-Gallo, "El título jurídico de los Reyes de España sobre las Indias en los pleitos colombinos", en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas...*, cit. en nota 1, pp. 671-678; Manzano Manzano, Juan, *La incorporación de*

La reina Isabel se refirió concretamente a estos dos "títulos" irrefragables cuando otorgó testamento, en la Villa del Campo el 12 de octubre de 1504. La cláusula XXV se refiere al descubrimiento y conquista:

Otrosí, por cuanto las islas e tierra firme del mar Océano, e islas Canaria fueron descubiertas e conquistadas a costa destos mis Reinos, e con los naturales dellos; e por esto es razón que el trato y provecho dellas se haya e trate, e negocie destos mis Reinos de Castilla, e León, y en ellos y a ellos venga todo lo que de allá se traxiere; por ende ordeno, e mando que así se cumpla, así en las fasta aquí descubiertas, como en las que se descubrieren de aquí adelante en otra parte alguna.

En la cláusula XXIX, al ceder a su esposo Fernando la mitad de las rentas del nuevo mundo, afirma sus derechos con la donación papal:

... e porque el dicho Reyno de Granada, e las islas de Canaria, e las islas e tierra firme del mar Océano, descubiertas, e por descubrir, ganadas e por ganar han de quedar incorporadas en estos mis Reynos de Castilla, e de León, según que en la Bula Apostólica a Nos sobre ello concedida se contiene, e es la razón que Su Señoría sea en algo servido de mí, a de los dichos Reynos, e Señoríos, aunque no puede ser tanto como Su Señoría merece, e yo deseo...

Por fin, al recomendar a sus herederos el buen trato de sus nuevos súbditos en el conocido codicilo de ese testamento, redacta la cláusula respectiva recordando la donación pontificia:

Item por cuanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las islas e tierra firme del mar Océano, descubiertas e por descubrir, nuestra principal intención fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Alejandro sexto de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión y de procurar inducir y traer los pueblos dellas a los convertir a nuestra Santa Fe Católica y enviar a las dichas islas e tierras firme del mar Océano Prelados e Religiosos e Clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos e moradores dellas en la Fe Católica e les enseñar e dotar doctrinar bien, y poner en ello la diligencia debida, según

como más largamente, en las Letras de la dicha concesión se contiene. Por ende suplico al Rey mi Señor mui afectuosamente e encargo e mando a la dicha Princesa mi hija e al dicho Príncipe su marido, que así lo hagan cumplir y cumplan, e que este sea su principal fin, e que en ello pongan mucha diligencia, y non consientan ni den lugar que los dichos Indios vecinos y moradores de las dichas Indias y tierra firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas e bienes; más mando que sean bien e justamente tratados. I si algún agravio han rescibido lo remedien e provean, por manera que no exceda en cosa alguna de lo que por las Letras Apostólicas nos es inyungido e mandado.¹⁵

Si bien esta carga misional encomendada a los reyes católicos en manera alguna era una condición que no cumplida hacía caer la donación papal, como bien lo ha explicado García-Gallo, puesto que el poder sobre las Indias se concedió a perpetuidad y nada dicen las bulas de que ese poder pudiese cesar por la falta de cumplimiento de la tarea misional encargada,¹⁶ lo cierto es que los reyes castellanos la consideraron fundamento de la concesión y obraron en consecuencia.

III. LA CONDICIÓN DEL INDÍGENA DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS

Ateniéndonos al régimen hasta entonces imperante debemos concluir que los pueblos infieles y salvajes, tal era la situación de los habitantes de las islas y tierra firme descubiertas por Colón, para nada contaban. Sus reyes carecían de verdadera jurisdicción e imperio sobre ellos, que pertenecían al sumo pontífice, quien podía otorgarlos, como lo habían hecho, a los reyes castellanos. De acuerdo con la doctrina generalmente aceptada de Enrique de Susa (muerto en 1271), conocido por *el Ostiense* por ser cardenal obispo de Ostia, cuando los paganos se ponían en contacto con el evangelio de Cristo, todos los derechos de dominio poseídos por éstos pasaban al Hijo de Dios, señor de toda la Tierra en sentido espiritual y temporal. Por ello su sucesor, el papa, podía disponer como lo había hecho, de tales derechos cediéndolos a los reyes católicos. De ahí que los naturales del nuevo mundo

¹⁵ El testamento en Gómez de Mercado y de Miguel, Francisco, *Isabel I reina de España y madre de América*, Granada, 1943, pp. 443-483 y el codicilo en pp. 484-494.

¹⁶ García-Gallo, *Las bulas de Alejandro VI...*, cit. en nota 2, p. 524.

podieron haber sido convertidos en esclavos o gozar de plena libertad, según resolvieran sus nuevos señores.¹⁷ Que los reyes católicos no consideraban con personalidad jurídica a los pueblos que encontrase Colón en su viaje atlántico no cabe duda. En tanto habían munido al navegante de una carta en blanco para un príncipe "amico nostro carissimo" de la India a cuyos gobernantes se suponía deseosos de convertirse al cristianismo, nada de eso ocurría con las poblaciones que pudiese encontrar en la marcha, resolviéndose "desde un principio, como se venía haciendo en la costa africana, su sumisión y la apropiación de sus tierras por el mero hecho del descubrimiento y toma de posesión".¹⁸ Así se comportó el almirante, tomando posesión, con independencia de la voluntad de los naturales, de sus tierras y gobierno.¹⁹

Seguramente inducidos por los informes favorables que hizo llegar Colón a la Corte, desde bien temprano los reyes católicos resolvieron que los habitantes de sus nuevas posesiones eran hombres libres a quienes debía tratarse con consideración y dulzura atrayéndolos a la fe de Cristo. En las instrucciones dadas a Colón para su segundo viaje el 29 de mayo de 1493 se le ordena observar esa conducta y cuando el almirante lleva a España algunos naturales, de los que se servían los españoles, manda la reina ponerlos en libertad según real cédula de 20 de junio de 1500. Tan sólo se autorizó un comportamiento diferente en el caso de los caníbales, por serlo y ante su actitud de rechazo, pues "continuamente han hecho y hacen guerra a nuestros súbditos y han muerto muchos cristianos de los que han ido a las dichas islas e por estar como están endurecidos en su mal propósito idolatrando y comiendo los dichos indios". Con estos indígenas cabía el apresamiento y su venta como esclavos, tal cual se hacía en las costas africanas.²⁰ La preocupación de la Corona por preservar la libertad y el buen trato de sus flamantes súbditos tiene numerosas expresiones durante

¹⁷ García-Gallo, "El Derecho común ante el Nuevo Mundo", en *Estudios de Historia de Derecho Indiano...*, cit. en nota 2, pp. 150-153; *Las bulas de Alejandro VI...*, cit. en nota 2, p. 453.

¹⁸ García-Gallo, *Las bulas de Alejandro VI...*, cit. en nota 2, pp. 465-466. El párrafo transcrito es del mismo autor: *El Derecho Común ante el Nuevo Mundo...*, cit. en nota 2, p. 151.

¹⁹ Ver *supra*.

²⁰ Lo transcrito pertenece a una provisión real de 1503 dirigida a los capitanes que fueren a descubrir tierra firme, publicada por José María Chacón y Calvo, *Cedulario cubano (Los orígenes de la colonización)*, Madrid, s./f., pp. 49-52. Véase también Carro, Venancio D., *La teología y los teólogos-juristas...*, cit. en nota 10, pp. 25-26.

esos primeros años de dominación castellana,²¹ pero pronto hubo necesidad de adoptar una decisión trascendente para la suerte de los naturales, que afectó su libertad.

No bien se asentó la dominación española en las nuevas tierras surgió el problema de la utilización de mano de obra indígena para la explotación de sus riquezas. Para ello se decidió "repartir" indios entre los españoles para que se sirvieran de su trabajo en las labores agrícolas y mineras, además de haberles impuesto un tributo en favor de la Corona. Ambas instituciones, el repartimiento y el tributo, nacieron en la isla La Española al mismo tiempo, procurando los monarcas castellanos suavizar en todo lo posible la situación de los naturales, con quienes debía pactarse un salario justo para ser utilizados.²² El repartimiento o encomienda fue definitivamente aprobado por la reina Isabel en la real provisión de 20 de diciembre de 1053,²³ en donde reiteró su decisión de que los indios fueran hombres libres y como tal tratados, a pesar de la imposición del trabajo a que allí mismo se alude. La razón de esta obligación laboral proviene, dice la reina, de haber sido informada

que a causa de la mucha libertad que los dichos indios tienen huyen y se apartan de la conversación y comunicación de los cristianos, por manera que aún queriédoles pagar sus jornales no quieren trabajar y andan vagamundos, ni menos los pueden haber para los doctrinar y atraer a que se conviertan a nuestra Santa Fe Católica y que a esta causa los cristianos que están en la dicha isla y viven y moran en ella no hallan quien trabaje en sus granjerías y mantenimientos, ni les ayude a sacar ni coger el oro que hay en la dicha isla de que a los unos y a los otros vienen perjuicio.

La imposibilidad de evangelizarlos y la falta de mano de obra indígena decide a la Corona imponerles la obligación de trabajar "pagándoles el jornal" que decida el gobernador, a quien se recomienda muy especialmente no olvide que se trata de hombres libres y como tal se los trate "y no como siervos", cuidando de que nadie les cause agravio.

El sistema de encomienda continúa durante el gobierno de Fernando, quien lo confirma y reglamenta el 3 de mayo y 14 de agosto de

²¹ Véase una síntesis en Carro, Venancio D., *La teología y los teólogos-juristas...*, *cit.* en nota 10, pp. 29 y ss.

²² Zavala, Silvio A., *La encomienda indiana*, México, 1973, pp. 13 y ss.

²³ Transcrita en Chacón y Calvo, *Cedulario cubano...*, *cit.* en nota 20, pp. 85-87.

1509, autorizando inclusive el traslado de indios de otras islas. Subsiste siempre la preocupación porque estos naturales no fuesen considerados esclavos, sino hombres libres y que la facultad de "repartir" indios tuviese sanción real.²⁴ Lo cierto es que la institución dio motivo a numerosos abusos y a una situación de semiservidumbre que bien pronto fue denunciada en términos durísimos ante la Corte.

IV. EL SERMÓN DE MONTESINOS

Hacia ya veinte años que se había descubierto el nuevo mundo. La isla La Española era el centro de la dominación española y banco de prueba del gobierno de las nuevas tierras. Preocupada por la evangelización de los naturales, la Corona había dispuesto el envío de quince frailes de la Orden de Santo Domingo, que llegaron a la isla en 1510. Con ellos arribaba con fama de notable predicador fray Antonio de Montesinos, quien habrá de tener un gran protagonismo en los sucesos subsiguientes y cuya acción conmoverá el régimen de gobierno de los naturales.²⁵

Según nos informa Bartolomé de las Casas, los dominicos se escandalizaron a poco de llegar de "la triste vida y aspérrimo cautiverio que la gente natural de esta isla padecía" en manos de los españoles. Por ello, luego de meditada deliberación, resolvieron exigir a los encomenderos una rectificación de su conducta, francamente contraria a las enseñanzas del evangelio. Para ello eligieron, a sugerencia del superior fray Pedro de Córdoba, que el ya nombrado Montesinos pronunciase desde el púlpito un sermón admonitorio. Ante la gravedad del asunto y a fin de que no quedase duda de que la opinión de Montesinos era la de todos los de la orden, pusieron la materia del sermón por escrito y la firmaron.²⁶

Montesinos había sido bien buscado, "tenía gracia de predicar, era aspérrimo en reprender vicios, y sobre todo, en sus sermones y palabras muy colérico, eficacísimo", logrando mucho fruto de todo ello, al

²⁴ Carro, Venancio D., *La teología y los teólogos-juristas españoles...*, cit. en nota 10, pp. 31-32; Zavala, Silvio A., *La encomienda indiana...*, cit. en nota 22, pp. 284 y ss.

²⁵ Ver Real Cédula de 11 de febrero de 1509 disponiendo el pago del pasaje y recomendando la asistencia de los frailes, en Chacón y Calvo, *Cedulario cubano...*, cit. en nota 20, p. 135 y en la Introducción, pp. XXVIII-XXIX.

²⁶ Las Casas, *Historia de las Indias...*, cit. en nota 6, lib. III, cap. II.

decir de Las Casas.²⁷ En la Corte se lo tenía por dado a predicar escandalosamente.²⁸

Los padres dominicos eligieron el cuarto domingo de adviento (diciembre de 1511), cuando se lee el evangelio de San Juan, en donde Juan *el Bautista* contesta a la pregunta de quién es él: *Ego vox clamantis in deserto*, para que Montesinos pronunciase su bien elaborado sermón. Invitaron especialmente al gobernador, hijo del descubridor, don Diego Colón, y a los principales de La Española, recomendándoles que no faltasen ya que se predicaría "cosa que tocaba a todos".²⁹

El sermón del dominico fue durísimo. Condenó severamente el maltrato que los españoles daban a los indígenas de que se servían en las encomiendas, que ya por entonces se habían concedido con generosidad.³⁰ Desde el púlpito les dijo, según la versión lascasiana:

Esta voz [es la de Cristo] que clama en el desierto de la isla y [os dice] que todos estáis en pecado mortal y en el vivís y morís, por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes. Decid ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tal cruel y horrible servidumbre aquestos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas dellas, con muertes y estragos nunca oídos, habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin dalles de comer ni curallos en sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les dais incurren y se os mueren, y por mejor decir los matáis, por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidado tenéis de quien los doctrine, y conozcan a su Dios y creador, sean bautizados, oigan Misa, guarden las fiestas y los domingos? ¿Estos, no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No sois obligados a amallos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis? ¿Esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad, de sueño tal letárgico dormidos? Tened por cierto, que en el estado en que estáis, no os podéis más salvar que los moros o turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo.³¹

La denuncia era tremenda y tremenda fue la reacción de los encomenderos y autoridades de la isla. Las Casas, que es el vehículo por

²⁷ Las Casas, *Historia de las Indias...*, cit. en nota 6, lib. III, cap. III.

²⁸ Real Cédula dada en Burgos el 20 de marzo de 1512 por Fernando *el Católico* en respuesta al almirante Diego Colón y oficiales, en Chacón y Calvo, *Cedulario cubano...*, cit. en nota 20, p. 429.

²⁹ Las Casas, *Historia de las Indias...*, cit. en nota 6, lib. III, cap. III.

³⁰ Ver Zavala, *La encomienda indiana...*, cit. en nota 22, pp. 13 y ss.

³¹ Las Casas, *Historia de las Indias...*, cit. en nota 6, lib. III, cap. IV.

medio del cual nos llegan los acontecimientos ocurridos a medio siglo del relato de los hechos,³² refiere que “juntóse toda la ciudad en casa del Almirante” para ir a reprender al predicador de una doctrina que juzgóse escandalosa, nunca oída, que los había dejado atónitos, que a todos condenaba y que —según los españoles— iba “contra el Rey e su señorío que tenía en estas Indias, afirmando que no podían tener los indios dándoselos el Rey, y estas eran cosas gravísimas e irremisibles”.³³ Reuniéronse todos en las puertas del convento precariamente levantado por los frailes, con el almirante Diego Colón a la cabeza, y ante el vicario fray Pedro de Córdoba y el propio padre Montesinos —a quien hizo comparecer su superior luego de algunas vacilaciones— les expresó a nombre de todos el almirante el asombro e indignación por lo escuchado:

... que cómo aquel padre había osado predicar cosas en tan grande deservicio del Rey, e daño de toda aquella tierra, afirmando que no podían tener los indios, dándoselos el Rey que era señor de todas las Indias, en especial habiendo ganado los españoles aquellas islas con muchos trabajos, y sojuzgado los infieles que las tenían, y porque aquel sermón había sido tan escandaloso y en tan gran deservicio del Rey e perjudicial a todos los vecinos desta isla, que determinaron que aquel padre se desdijese de todo lo que había dicho, donde no que ellos entendían poner el remedio que conviniese.³⁴

Para sacárselos de encima (“por despedirse ya de ellos y dar fin a sus frívolas importunidades”), se convino en que Montesinos volviese a predicar el domingo siguiente y que “en cuanto pudiese trabajaría de los satisfacer”. Se volvieron los españoles a sus casas “alegres con esta esperanza”.³⁵ Pero el padre Montesinos repitió en el nuevo sermón sus afirmaciones anteriores, corroborando

con más razones y autoridades lo que afirmó, de tener injusta y tiránicamente aquellas gentes oprimidas y fatigadas, tornando a repetir su ciencia, que tuviesen por cierto no poderse salvar en aquel estado, por eso, que con tiempo se remediasen, haciéndoles saber que a nombre de ellos no confesarían, más que a los que andaban

³² Las Casas comenzó su *Historia* en 1552 a los 78 años de edad y la concluyó en 1561, a los 87.

³³ Las Casas, *Historia de las Indias...*, cit. en nota 6, lib. III, cap. IV.

³⁴ *Ibidem.*

³⁵ *Ibidem.*

salteando, y aquello publicasen y escribiesen a quien quisieran en Castilla; en todo lo cual tenían por cierto que servían a Dios, y no chico servicio hacían al Rey.

Explica Las Casas que los españoles indignados ante semejante respuesta a sus pedidos de rectificación (Montesinos los había equiparado a salteadores) encaminaron sus quejas a la Corte, ya que los condenaban porque "tenían los indios y se servían de ellos en las minas y otros trabajos, contra lo que Su Alteza había ordenado, y que no era otra cosa su predicación, sino quitarles el señorío y las rentas que tenía el Rey en estas partes".³⁶

Una lectura atenta del relato de Las Casas, aun cuando fuera escrito largo tiempo después de sucedidos los hechos, demuestra que Montesinos en sus dos sermones no cuestionó el derecho de dominio de la Corona castellana sobre las Indias. No alza su voz el fraile contra el "señorío" de los reyes sobre el Nuevo Mundo y sus naturales, sino que condena con términos muy duros y concretos el mal trato prodigado a los indígenas por los españoles, su desmedido afán de riquezas, su olvido de adoctrinar y enseñar las verdades de la fe a estos naturales. *Es la tiranía del indio lo que condena, no pone en duda el dominio y señorío de la Corona sobre las islas y tierra firme descubiertas y por descubrir.* Por otra parte parece poco probable que los frailes dominicos enviados por expreso mandato de la Corona (que se hace cargo de sus pasajes y de lo que fuese necesario para su mantenimiento) a fin de atender "las cosas del servicio de Nuestro Señor",³⁷ vengan a pretender que esa misma Corona carece de derecho para dominar los territorios a los que habían sido enviados.

En cambio se preanuncia la contienda en las palabras con que se expresan los españoles al protestar por lo que juzgan injusta condena: "que no podían tener los indios dándoselos el rey que era señor de todas las Indias", y sobre todo que esa prédica disociadora tendía a "quitarles el señorío y las rentas (tributos) que tenía el rey en esas partes". La enorme diferencia entre la condena de la "tiranía" en que se mantiene al indígena en La Española, denunciada por los religiosos, y el cuestionamiento del "señorío" del rey sobre las Indias, a que aluden los encomenderos resulta, a mi parecer, fundamental para nuestro tema.

³⁶ Las Casas, *Historia de las Indias...*, cit. en nota 6, lib. III, cap. V.

³⁷ Véase nota 25.

V. LA REACCIÓN OFICIAL

Al tomar conocimiento el rey de lo sucedido en La Española por informe oficial de su gobernador Diego Colón pidió el asesoramiento de su Consejo e hizo llegar con gran prontitud, el 20 de marzo de 1512 desde Burgos, su respuesta terminante y francamente adversa a los frailes dominicos.³⁸

En ella el monarca se muestra asombrado por la prédica de Montesino, que comparten los demás de su orden en la isla, y exige una inmediata y clara rectificación. Aun cuando sabe que Montesinos está siempre dado a predicar escandalosamente, dice Fernando V: "me ha mucho maravillado en gran manera de decir lo que dijo, porque para decirlo ningún buen fundamento de teología ni cánones ni leyes tenía, según dicen todos los letrados y yo así lo creo". Recuerda la consulta realizada años atrás (en 1503)³⁹ cuando tocó a él y a la reina su esposa resolver sobre la servidumbre de los naturales; entonces los miembros del Consejo de Castilla y muchos otros letrados, teólogos y canonistas, con parecer del arzobispo de Sevilla fray Diego de Deza —también dominico— le aconsejaron se pronunciase a favor de la servidumbre del indígena en manos de los españoles, con fundamento en la donación de las islas y tierra firme que le hiciera el papa (de cuyas letras apostólicas remite copia al gobernador para ser exhibida a los frailes) y "las otras causas escritas en derecho y conforme a razón", todo lo cual está "conforme a derecho humano y divino, pues por la razón que los legos pueden alcanzar ya vosotros vedes cuan necesario es que esto esté ordenado como está". Mucho más le ha maravillado al monarca que los frailes se negaran a dar la absolución a quienes se quisieran confesar sin que primero pusiesen en libertad a los indios, "habiéndoselos dado por mi mandato y que si algún cargo de conciencia para ello podía haber, lo que no hay, era para mí y para los que aconsejaron se ordenase lo que está ordenado y no de los que tienen los indios". El razonamiento era, por cierto, impecable.

En vista de la gravedad del tema y teniendo en cuenta que el predicador expresaba el sentido de todos los frailes dominicos de La Española, los del Consejo habían sido de opinión que debía ordenar se los metiese a todos en una nave y se los enviase de vuelta a España

³⁸ Véase nota 28.

³⁹ Hanke, Lewis, *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Buenos Aires, 1949, p. 33, sostiene que se refería a la primera discusión sobre la servidumbre del indígena, ocurrida en 1503 a instancias de los reyes.

para que explicasen a su superior "qué les movió a hacer cosa de tan gran novedad y tan sin fundamento y él los castigase muy bien". Pero el rey quiso conocer, antes de tomar una decisión sobre el asunto, el parecer del provincial de la orden fray Alfonso de Loaysa, quien le hizo ver que todo se había debido a no conocer los religiosos "ninguna de las causas que nos movieron a mí y a la Reina a mandar dar los indios por repartimiento [a los españoles], y aun creyendo que no teníamos donación de esa isla y de las otras tierras de esas partes de nuestro muy Santo Padre, como la tenemos". Le aseguró por otra parte el provincial que una vez informados debidamente los frailes de La Española se rectificarían, y él mismo les escribiría para ello.

Ante estos pareceres y dado que el monarca siempre había tenido mucha devoción a esa orden y no quería que durante su reinado recibiese ninguna afrenta, dispuso mantener a los padres dominicos en la isla "con tanto que no hablen en púlpito ni fuera de él, directa ni indirectamente, más en esta materia ni en otras semejantes". Por ello ordenaba al gobernador que junto con el oficial Miguel de Pasamonte, hablasen a los frailes de la mejor manera posible y dejaran asentado con ellos que no hablarían de esta materia ni de otras semejantes en púlpito o fuera de él, salvo para decir que si ellos habían sido de esa opinión era por no estar informados del derecho que tiene el rey a esas islas y también por no conocer las justificaciones que había para que esos indios no solamente sirvan a los españoles como lo vienen haciendo hasta ahora sino aún en más servidumbre. En caso de aceptar estos términos los religiosos debían quedar en la isla y las autoridades ayudarlos y favorecerlos para que pudiesen alcanzar el mayor fruto posible en las cosas de la fe, pero en caso contrario debían ser embarcados de inmediato para España a fin de que su superior los castigase, obrando en todo este asunto con la mayor diligencia, "porque cada hora de la que ellos estén en esa isla, estando de esa dañada opinión, harán mucho daño para todas las cosas de allá".

Es decir que la respuesta del monarca estaba perfectamente acomodada a los términos en que habían planteado la cuestión el gobernador Diego Colón y los encomenderos, por eso la decisión se dirigía a contestar el cuestionamiento del poder real sobre las nuevas tierras y sus naturales, el desconocimiento de la autoridad con que los reyes católicos habían ordenado la servidumbre de los indígenas y su "repartimiento" a los españoles. Nada hay en ella acerca del mal trato y la tiranía en que los españoles mantenían a los naturales, ni sobre la falta de cumplimiento de sus especiales obligaciones hacia ellos en

punto a evangelización, tantas veces recordada por la Corona. El rey había oído una sola de las campanas y habían reaccionado a sus tañidos, pronto sin embargo tendría ocasión de oír la otra cuyo badajo manejaría nada menos que el propio Montesinos. Otra será entonces la reacción del rey.

Los dominicos de La Española no sólo recibieron esta comunicación real, que les hizo conocer el gobernador, sino también dos cartas "mensajeras" del provincial fray Alfonso de Loaysa, dirigidas al superior de la isla concebidas en términos severísimos, amonestándolos por los escandalosos sermones de Montesinos.⁴⁰ En una de ellas, fechada en Burgos el 23 de marzo de 1513 les ordena cesar en la prédica de esas doctrinas pues "son escandalosas y aun de tal condición que si se hubiesen de cumplir no quedaría allá cristiano y donde pensáis aprovechar dañáis acá y allá, y acá ningún provecho se os sigue". Les comunica que no autorizará ningún nuevo traslado de religiosos a La Española "hasta que el señor Gobernador me escriba de la encomienda que hubieres hecho en este escándalo que por acá tanto ha sonado". En la otra, sin lugar ni fecha, pero sin dudas algo anterior a la sanción de la disposición real antes comentada y cuando ya se había expedido el consejo, el padre provincial les advierte que ha sabido en Burgos que los del consejo proponían al rey que los dominicos de La Española fuesen devueltos a España a causa de "ciertas proposiciones que uno de vosotros predicó en daño de nuestra religión". El provincial les hace presente la enorme pena y disgusto que le ha producido que

... personas tan religiosas y de letras como vosotros y que con tanto celo y fervor de dilatar nuestra Santa Fe Católica y hacer tan acepto sacrificio a Dios y a sus Altezas señalado servicio y a nuestra sagrada religión tanta honra y a vuestras ánimas tan crecido merecimiento de obra y santo celo de las ánimas, que ahora por no mirar bien la santa doctrina y a tan gran fruto y provecho favorable, diésedes en vuestra predicación motivo a que todo esto se pierda y todo se estorbe y que toda la India por vuestra predicación esté para rebelarse y ni vosotros ni cristiano alguno pueda allá estar.

Se maravilla el superior de todo esto y no sabe a qué atribuirlo, salvo a intrigas del demonio, por ello les recuerda las máximas del maestro

⁴⁰ Publicadas en Chacón y Calvo, *Cedulario cubano...*, cit. en nota 20, pp. 443-447.

Vinvero sobre la modestia y templanza que se ha de tener en los sermones al reprender y sobre las doctrinas al predicar y cómo han de ser muy circunspectos en su decir y sin provocar escándalo. Si bien puede aceptar que en algunas materias acertaran en sus proposiciones, no es el caso de que se trata:

... pero en este caso sí bien miráis no ha lugar pues que estas islas las ha adquirido Su Alteza *jure belli* y Su Santidad ha hecho al Rey nuestro señor donación de ello, por lo cual ha lugar y razón alguna de servidumbre. Pero dado caso que no fuese aún así no hubiéredes de predicar ni publicar tal doctrina sin consultarla primero acá con los Consejos de Su Alteza y Consejo del Gobernador suyo que allá tiene, y con acuerdo de todos decir aquello que más pacífico y más provechoso fuese a todos, pues el fruto de la predicación se requiere ganar y tener las voluntades de todos y porque el mal no proceda adelante y tan gran escándalo cese, vos mando a todos y a cada uno de vosotros en particular *in virtute Santispiritus e sancte obedientie et sub pena communicationis late sentencie quam contrafaziendo unica paterna canonica monitione premissa in hiis scriptis prs tribunali sedens proffero que ninguno sea osado predicar más en esta materia in nomine Patris et Filis et Spiritus Santi* amén. Y pues tantos prelados de letras y conciencia y también nuestro muy Santo Padre lo permite, paresceme que debeis *submittere intellectum vestrum* con el mayor y más principal y también os mando por obra procuréis sin notable afrenta vuestra enmendar lo pasado con toda prudencia y discreción de aprovechar a esas ánimas que perdidas estaban y en esto haréis lo que debéis como religiosos y hijos de obediencia y cobraréis favor y voluntades de todos para poder perseverar y continuo aprovechar tenga nuestro señor, etc. Si alguno tiene escrúpulo de no poder hacer otra cosa véngase que en su lugar yo proveeré de otro porque no traigan a todos, so la misma pena no hablen en la materia a los que confesaredes.

Como resulta claro de la transcripción que antecede, también el provincial daba respuesta a los cuestionamientos que se atribuían a los dominicos de La Española. Ni una sola palabra sobre la denuncia de malos tratos, abandono e incumplimiento de deberes por parte de los encomenderos. Además el superior peninsular cargaba las tintas haciendo responsables a los frailes de un posible alzamiento general en las Indias y de la expulsión de todos los cristianos de esas tierras. No estaba ausente de la reprimenda la independencia con que habían ac-

tuado Montesinos y sus compañeros, sin consultar ni a sus superiores españoles, ni a la autoridad constituida.

Del relato de Las Casas y de las respuestas de Fernando V y del provincial de la orden surgen con precisión los términos en que los depositarios del poder político y económico habían presentado en la Corte el discurso de los dominicos de la isla. Es de imaginar la indignación de los frailes al conocer semejantes admoniciones que los colocaban en una posición subversiva del orden establecido que ellos no habían asumido.

Los religiosos no se mostraron remisos y así como los encomenderos y el propio gobernador habían hecho llegar a la Corte sus quejas y habían remitido sus procuradores, también ellos encaminaron ante el trono su representante, que no fue otro que el propio orador. Partió Montesinos con el encargo de hacer saber al viejo rey la verdad de lo que sucedía en la isla y los reales términos de sus sermones. Muchos intereses se anudaban en contra de los frailes, sin embargo Montesinos logró, luego de algunos intentos fallidos, echarse a los pies de Fernando V y de rodillas leyó su memorial de agravios, poniendo a la luz las atrocidades que cometían los españoles con los indígenas. Se oyó decir al Rey "¿Esto es posible?" en medio de la exposición del religioso y cuando, ya finalizada, preguntó Montesinos al monarca si esas cosas se hacían por su orden, exclamó Fernando "No, por Dios, ni tal mande en mi vida".⁴¹

El resultado inmediato de la exposición de Montesinos ante el Rey fue la junta que mandó formar en Burgos en ese año de 1512, de la que surgieron el 27 de diciembre de 1512 las disposiciones a favor del indígena conocidas como *Leyes de Burgos*, que si bien mantenían las encomiendas o repartimientos procuraban suavizar el trato de los naturales, dando especial intervención a la autoridad en la regulación del trabajo indígena.⁴² A instancias de los mismos dominicos y por gestión del superior de La Española, fray Pedro de Córdoba, se dictaron algunas normas complementarias en 1513 que beneficiaban especialmente a las mujeres y niños.

En estas leyes se trata el tema denunciado por los dominicos de la isla, el mal trato del indígena, nada se habla en ellas de los "justos títulos", es decir del cuestionamiento que los encomenderos y el go-

⁴¹ La versión de lo sucedido es de Bartolomé de las Casas, *Historia de las Indias...*, cit. en nota 6, lib. III, cap. VI.

⁴² Zavala, *La encomienda indiana...*, cit. en nota 22, pp.23-24.

bernador de La Española habían puesto en boca de los frailes. Sin embargo ambos temas quedaron inescindiblemente unidos y en esa misma junta el rey manda que se expidan sobre ello.⁴³

VI. LAS RAÍCES DEL CUESTIONAMIENTO

En aquella célebre junta de Burgos de 1512 fue donde se enlazó por primera vez en los dicasterios castellanos el problema del maltrato dado a los naturales de las Indias con el derecho que tenía la Corona sobre esos nuevos territorios y sus habitantes. Los juristas y teólogos consultados se expidieron sobre ambas cuestiones, sin llegar a adoptarse en ninguna de ellas una solución definitiva. Las "Leyes de Burgos" con su famoso "requerimiento" redactado por Juan López de Palacios Rubios y la conclusión de que en virtud del descubrimiento y ocupación y la concesión papal los monarcas castellanos tenían justo derecho a dominar las Indias y sus naturales, no fueron más que soluciones circunstanciales, pues ambos problemas subsistieron durante prácticamente toda la dominación española del nuevo mundo. La prédica iniciada por fray Antonio de Montesinos y seguida ardentemente por fray Bartolomé de las Casas fue brillantemente coronada por fray Francisco de Vitoria, durante el reinado del emperador, en sus famosas *Relectiones* sobre este tema, pronunciadas en 1539. En ellas se formula el más rotundo rechazo a las razones en que juristas y teólogos amparaban el derecho de España, para dar paso a nuevas fórmulas, basadas en un nuevo derecho, el *ius gentium*, es decir el derecho natural válido para todos los pueblos, sin importar si eran o no cristianos. El viejo derecho común estructurado para regir a la cristiandad, común para todos los miembros de una determinada cultura, dejaba paso ahora a un nuevo derecho aplicable a todas las gentes, basado en Santo Tomás y la escolástica.⁴⁴

Se abre así un nuevo panorama para la dilucidación de estos urticantes problemas, que no alcanzarán solución oficial hasta las ordenanzas promulgadas por Felipe II el 13 de julio de 1573, que dan sanción legal al proyecto elaborado por Juan de Ovando. En el ínte-

⁴³ Hanke, *La lucha por la conquista...*, cit. en nota 39, pp. 40-41; Castañeda Delgado, *La teocracia pontifical...*, cit. en nota 11, pp. 303 y ss.

⁴⁴ García-Gallo, *El derecho común ante el nuevo mundo...*, cit. en nota 17, pp. 158-160 y 163-164; Carro, *La teología y los teólogos-juristas...*, cit. en nota 10, pp. 336 y ss.

rin quedan las vacilaciones de Carlos V sobre el abandono de las Indias, provocadas por problemas de conciencia, y hasta las del mismo Felipe II,⁴⁵ y la célebre polémica entre Las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda ante una junta de quince miembros, en Valladolid, en 1550 y 1551.⁴⁶

No es materia de este trabajo ocuparnos de ello, pero nos parece en cambio que ya podemos avanzar una conclusión sobre el tema propuesto.

Los frailes de La Española no dudaron en 1511/1512 del derecho que tenían los reyes sobre sus nuevos dominios indianos, pero denunciaron ante los mismos abusadores la situación tiránica en que mantenían a los naturales, para repetir con acerados términos su crítica ante el propio Fernando V, a quien sin duda conmovieron e hicieron mudar de actitud, ya que pasó de defensor de encomenderos a patrocinador de nuevas soluciones sobre tan afligente tema. Pero los españoles de la isla lanzaron su defensa atacando: pusieron en boca de los religiosos los términos más subversivos del orden establecido y llegaron a acusarlos de desconocer los derechos de la Corona para dominar el nuevo mundo y sus naturales. Les atribuyeron un discurso que conmovía las bases de la dominación española y descreía de la autoridad real. Buscaron asociar, de tal manera, su causa con la del rey, sosteniendo que los dominicos le negaban el derecho de conquista universalmente aceptado y cuestionaban la licitud de la donación papal, cuando en verdad los frailes denunciaban y condenaban una realidad y sus abusos reprensibles.⁴⁷

Pero puesta la cuestión por los encomenderos en esos términos a nadie cabía duda, y al rey menos, que de los "justos" títulos con que se enseñoreaba de las Indias dimanaba el ejercicio de su autoridad y la potestad para organizar el gobierno del nuevo mundo según creyera conveniente.⁴⁸ El problema arrojado a los pies del trono, tuviese su origen en los sermones de Montesinos, o en lo que los españoles

⁴⁵ García-Gallo, "La posición de Francisco de Vitoria ante el problema indiano", en *Estudios de historia del derecho indiano...*, cit. en nota 2, pp. 407 y ss. y Las Indias en el reinado de Felipe II. La solución al problema de los justos títulos, en los mismos *Estudios...*, p. 453; Manzano, *La incorporación de las Indias...*, cit. en nota 1, pp. 126 y ss.

⁴⁶ Hanke, *La lucha por la justicia...*, cit. en nota 39, *passim*; García-Gallo, *Las Indias en el reinado de Felipe II...*, cit. en nota 45, pp. 427-428.

⁴⁷ Carro, *La teología y los teólogos-juristas...*, cit. en nota 10, p. 265.

⁴⁸ García-Gallo, *Génesis y desarrollo del derecho indiano...*, cit. en nota 2, pp. 128-129.

de la isla y su propio gobernador quisieron hacer creer a la Corte, sacudió sensiblemente la conciencia de los gobernantes, en especial del rey Fernando y de sus sucesores.⁴⁹ Desde entonces uno y otro tema resultaron inescindibles y fueron fruto de largas y enconadas controversias. En realidad fue la denuncia del mal trato del indígena efectuada por los frailes dominicos de La Española la que originó la contienda de los "justos títulos", pero ella no se habría producido si los encomenderos españoles no hubiesen puesto en boca de esos sacerdotes el desconocimiento de los derechos que ejercían los reyes católicos sobre las nuevas tierras descubiertas, que ellos no habían planteado. Dominicos y encomenderos son los autores del espinoso cuestionamiento, porque una vez recibida la cuestión en esos términos, los frailes recogieron el guante y trataron de demostrar que el buen trato y la evangelización de los naturales era condición esencial para afirmar unos derechos que se basaban en la ocupación y la donación papal: *justo trato - justo título*. Como dirá un informe presentado por los predicadores del rey en Barcelona:

Resta pues manifiestamente que el dominio y señorío del Rey, nuestro Señor, *depende* del bien y acrecentamiento que procura a aquella república, como suena la concesión apostólica, o de la voluntad de aquellos pueblos, y pues este medio de la encomienda destruye y deshace aquella república de lo espiritual y temporal, y hace aquellos vasallos involuntarios, como por muchos ejemplos ha constado, *ergo quítale todo derecho que a aquellos tiene*, y donde se piensa por aquel medio hacerle señor, le hacen tirano.⁵⁰

Por lo demás a las voces españolas condicionando el dominio real se sumaron las ambiciones de las potencias extranjeras, ahondando el problema de los soberanos.⁵¹

En suma, que los sermones de Montesinos y la defensa-ataque del gobernador Colón y los españoles beneficiarios de una situación que les era singular provechosa y que no estaban dispuestos a renunciar, levantaron las voces que pusieron en crisis la relación de la Corona española con sus nuevos súbditos y contribuyeron a alimentar la "leyenda negra" antiespañola hasta nuestros días.

⁴⁹ García-Gallo, *El título jurídico de los reyes de España...*, cit. en nota 14, p. 668.

⁵⁰ Carro, *La teología y los teólogos-juristas...*, cit. en nota 10, p. 57.

⁵¹ Carro, *La teología y los teólogos-juristas...*, cit. en nota 10, p. 264; Hanke, *La lucha por la justicia...*, cit. en nota 39, pp. 365-368.